



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621-6
30 DIC. 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con Radicado No. 541 de 05 de febrero de 2009, el señor Guillermo Antonio Castro Garrido, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.020.009, representante legal de la estación de servicio, E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, ubicada en el municipio de Pijiño del Carmen, departamento del Magdalena, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, los requerimientos ambientales aplicables a la operación de la mencionada estación de servicio.

Que mediante Auto No. 188 del 19 de febrero de 2009, se admitió la solicitud y se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular en la estación de servicio, E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, en el municipio Pijiño del Carmen, Magdalena, con el fin de establecer que permisos o autorizaciones sobre uso, afectación o aprovechamiento de recursos naturales renovables son necesarios para el legal funcionamiento de tales actividades.

Que mediante informe de Concepto Técnico del 15 de abril de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, recomendó solicitar el Permiso de Vertimientos por la actividad de lavado de vehículos, por parte de la estación de servicios, EDS AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, el cual hace parte del Plan de Manejo Ambiental anexándose a este concepto el citado Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante Auto No. 1569 del 23 de octubre de 2009, esta autoridad ambiental ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a la estación de servicio E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, ubicada en el municipio Pijiño del Carmen, Magdalena, con el fin de determinar su estado actual de funcionamiento, el manejo que le están dando a los residuos orgánicos y peligrosos, así como al recurso hídrico, el estado actual de sus vertimientos, si quiere registrarse en el registro único de generadores de residuos peligrosos, y en general el impacto ambiental producido por el funcionamiento de la E.D.S.

Que mediante informe de Concepto Técnico del 03 de diciembre de 2009, por medio del cual se realiza visita de control y seguimiento a las instalaciones de la estación de servicio, E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO del municipio Pijiño del Carmen, Magdalena, esta autoridad

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621-1
30 DIC 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572"

ambiental recomendó solicitar el Permiso de Vertimientos por la actividad de lavado de vehículos.

Que mediante Radicado No. 4233 del 28 de diciembre de 2009, Corpamag requirió a la EDS AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO solicitar el Permiso de Vertimientos, y pausar la prestación del servicio generador del vertimiento hasta tanto no cuente con dicho permiso.

Que mediante Auto No. 1276 del 22 de julio de 2011, se dispuso iniciar investigación administrativa sancionatoria en contra de la E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, ubicada en el municipio Pijiño del Carmen, departamento del Magdalena, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, concretamente en lo relacionado con los vertimientos.

Que mediante Radicado No. 2432 del 01 de agosto de 2011, se solicitó al representante legal de la estación de servicio E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, notificarse personalmente del Auto No. 1276 del 28 de julio de 2011, el cual se surtió el 2 de septiembre de 2011.

Que mediante Auto No. 1734 del 29 de septiembre de 2011, esta autoridad ambiental ordenó en su artículo primero formular pliego de cargos a la estación de servicios, E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, en el siguiente orden:

"PRIMER CARGO: *Por verter sin tratamiento residuos líquidos, que pueden contaminar el Medio Ambiente y poner en peligro la salud humana, así como el normal desarrollo de la flora y fauna, por la clara contravención de lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974 literales a.), e.), f.), g.) y l.) del artículo 8° y literal e.) del artículo 9°.*

SEGUNDO CARGO: *Por la inadecuada disposición final de los residuos líquidos presuntamente sin cumplir con las normas de vertimiento contenidas en la normatividad vigente, tal como lo dispone el artículo 69 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 5° numeral 1° de la Ley 142 de 1994".*

Que mediante Radicado No. 3322 del 10 de octubre de 2011, se solicitó al señor Guillermo Castro Garrido, representante legal de la estación de servicio E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, notificarse personalmente del Auto No. 1734 del 29 de septiembre de 2011, el cual se surtió el 25 de octubre de 2011.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621-1
30 DIC. 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572”

Que mediante Radicado No. 3139 del 26 de septiembre de 2011, CORPAMAG envió oficio al señor Guillermo Antonio Castro Garrido, donde se le indicó que debía diligenciar y radicar ante la Corporación, formulario de Liquidación por servicios de evaluación y una vez cancelado es cuando deberá aportar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con los anexos respectivos, en respuesta a la solicitud de Permiso de Vertimientos realizada mediante Radicado No. 5286.

Que mediante Radicado No. 6500 del 3 de noviembre de 2011, el señor Guillermo Antonio Castro Garrido, representante legal de la estación de servicios, E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, ubicada en el municipio Pijiño del Carmen, Magdalena, solicita a la Corporación desestimar los cargos formulados mediante Auto No. 1734 del 29 de septiembre de 2011, expresando que la estación de servicio cuenta con un sistema de tratamiento para los residuos líquidos y que dichos residuos son conducidos hasta un arroyo ubicado a 100 metros de distancia, por lo que consideran no se está realizando afectación de los recursos naturales.

Que mediante Auto No. 1926 del 8 de noviembre de 2011, se admitieron los descargos presentados por el señor GUILLERMO ANTONIO CASTRO GARRIDO, representante legal de la E.D.S. 16 DE JULIO, contra el Auto No. 1734 del 29 de septiembre de 2011, decretándose 30 días para la práctica de pruebas.

Que mediante informe de concepto técnico No. 1097 del 02 de diciembre de 2011, se consideró que no se estaba realizando afectación al medio ambiente y los recursos naturales por parte de la EDS AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO del municipio Pijiño del Carmen, Magdalena, además, se recomendó continuar con el trámite del Permiso de Vertimientos.

Que mediante informe de Concepto Técnico del 15 de junio de 2017, por medio del cual se realizó visita de control y seguimiento a la E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, en las recomendaciones se estableció lo siguiente:

- *Se considera que no se vienen generando vertimientos directos sobre el subsuelo o alguna fuente de agua superficial cercana evitando los impactos negativos al medio ambiente y los recursos naturales por parte de la EDS Automotriz 16 de julio del Municipio de Pijiño del Carmen.*
- *Se recomienda a la E.D.S. la destrucción de los cárcamos para evitar sospechas sobre el lavado de autos y por tanto posibles multas por vertimientos.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621

30 DIC. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572"

- La E.D.S. ya se encuentra realizando el trámite para la consecución del Permiso de Plan de Contingencia, este Plan debe estar ajustado a la Normatividad vigente y contar con los soportes necesarios".

Que mediante Auto No. 2400 del 23 de diciembre de 2021, se ordena una visita de control y seguimiento a la estación de servicio E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, ubicada en el municipio Pijiño del Carmen, Magdalena, representada legalmente por el señor Guillermo Castro Garrido.

Que mediante informe de Concepto Técnico de fecha 08 de junio de 2022, se realiza visita de control y seguimiento a la EDS AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, expresando que no se realizan vertimientos de aguas residuales al suelo o cuerpos de agua aledaños, que estos se realizan en la red de alcantarillado del municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena.

Que mediante Auto No. 2089 del 22 de septiembre de 2022, se ordena cierre de periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental adelantado contra la EDS AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, ubicado en el municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena.

Que mediante Radicado No. 5665 del 5 de diciembre de 2022, se realiza citación para notificación del Auto No. 2089 del 22 de septiembre de 2022, al señor Guillermo Castro Garrido, notificándose personalmente el día 20 de diciembre de 2022.

Que a través de oficio Radicado No. 06893 del 29 de diciembre de 2022, el señor Guillermo Castro solicitó a Corpamag copias del expediente No. 3572 y a través de oficio Radicado con el No. R202314000088 del 4 de enero de 2023, el señor Guillermo Castro Garrido, en su condición de representante legal de la E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, ubicada en el municipio Pijiño del Carmen, Magdalena, presentó memorial contentivo de alegatos conclusivos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, solicitó concepto técnico con el fin de declarar o no la responsabilidad del presunto infractor, el cual fue elaborado por funcionarios idóneos adscritos a la corporación, y presentado a través de informe de concepto técnico de fecha 20 de diciembre de 2023, tal como lo establece el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que en tal sentido se agotaron todas y cada una de las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009, y las que refiere la Ley 1437 de 2011 aplicables de manera complementaria a la principal.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621-
30 DIC. 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DE LA COMPETENCIA.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621-
30 DIC. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572"

debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes.

Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

"Artículo 26. Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad".

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que culminadas las etapas procesales, señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"Artículo 27.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621-1
30 DIC. 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572”

DESCARGOS:

A través de radicado No. 6500 del 3 de noviembre de 2011, el señor Guillermo Antonio Castro Garrido presento descargos en el siguiente orden:

Frente al Cargo Primero:

“Ante este cargo formulado queremos manifestar, que no es cierto que se estén realizando vertimientos líquidos sin realizar el tratamiento de los mismos. Ya que la EDS AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO cuenta con un sistema de tratamiento para los residuos líquidos que de allí se generan, este sistema de tratamiento para los residuos líquidos que de allí se generan consta de los siguientes elementos;

- Rejilla.
- Trampas de sólidos.
- Tanque séptico.

Las aguas residuales que se generan provienen del proceso de lavado de motocicletas y uno que otro carro, dado que el parque automotor de esta población es poco, actividad que se realiza en una plataforma o cáncamo de donde son llevados o recogidos por un canal de recolección hasta el sistema de tratamiento, de igual manera los caudales generados en el transcurso del día son mínimos.

Por lo anteriormente expuesto no se está realizando contaminación del medio ambiente al igual que no se está poniendo en riesgo la salud humana, ni mucho menos colocando en riesgo el desarrollo de la flora y la fauna del entorno por parte de la EDS AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO en la actividad que allí se adelanta, por lo que solicitamos se desestimen los motivos por los cuales se está formulando el primer pliego de cargos.

Frente al Cargo Segundo:

“Ante este segundo cargo formulado queremos manifestar que una vez se empezó a construir el proyecto de la EDS AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO se realizó la solicitud al (sic) la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG) Para que nos orientaran para adelantar todo lo relacionado con la obtención de los permisos ambientales necesarios para entrar en funcionamiento la estación, para lo cual no se obtuvo ningún tipo de respuesta por parte de la corporación.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

30⁶⁶²¹ DIC. 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572”

Como prueba se anexa el radicado N° 541 de fecha febrero 5 del 2009 del oficio presentado.

En atención al auto N° 1276 del 22 de julio del 2011 en donde se da inicio al proceso sancionatorio en contra de la EDS AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO mediante oficio radicado el 13 de septiembre de 2011 con radicado 5288 se realizó la solicitud del permiso de vertimiento y se anexo la documentación requerida para tal propósito.

Los vertimientos provenientes del sistema de tratamiento de la estación son llevados hasta un arroyo ubicado aproximadamente de 100 mts de distancia, ya que en la zona no se cuenta con la provisión de sistema de alcantarillado por razones de la cota de desnivel en la ubicación del terreno.

Si bien se viene realizando el vertimiento de líquidos, estos se encuentran debidamente tratados. De igual manera siempre hemos tenido la disposición de cumplir con las normas ambientales tal como se demuestra con los oficios radicados ante CORPAMAG, y con el manejo dado a los vertimientos que se generan en la EDS como consecuencia de la actividad descripta (lavado de motocicletas y automotores).

Ante lo anteriormente expuesto solicito se desestime el segundo cargo. Teniendo en cuenta todas las acciones adelantadas por parte de la EDS AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en donde se incluye la solicitud del permiso de vertimientos”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

A fin de declarar la responsabilidad o exonerar al presunto infractor de la norma ambiental es procedente realizar un análisis de las acciones u omisiones que constituyeron u originaron la formulación de cargos realizada por la autoridad ambiental.

En este sentido establece la ley 1333 de 2009, en su artículo artículo 24 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos **deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).**

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621-1

30 DIC. 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572”

De tal forma que se tiene que dentro del expediente de la referencia visible desde el folio 138 al folio 143, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 1734 del 29 de septiembre de 2011, por medio del cual se ordenó a formulación de pliego de cargos en el siguiente orden:

“PRIMER CARGO: *Por verter sin tratamiento residuos líquidos, que pueden contaminar el medio ambiente y poner en peligro la salud humana, así como el normal desarrollo de la flora y fauna, por la clara contravención de lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974 literales a.), e.), f.), g.) y l.) del artículo 8° y literal e.) del artículo 9°.*

SEGUNDO CARGO: *Por la inadecuada disposición final de los residuos líquidos presuntamente sin cumplir con las normas de vertimiento contenidas en la normatividad vigente, tal como lo dispone el artículo 69 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 5° numeral 1° de la Ley 142 de 1994”.*

Al respecto, si consideramos el concepto de infracción ambiental que esta consignado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, este lo define como:

“Toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Es relevante entonces, traer a mención este artículo a fin de realizar una comparación de las normas que fueron enunciadas en el pliego de cargos y determinar si estas constituyen o describen un hecho u omisión de las normas ambientales, concretamente, en el primer cargo se invocan las siguientes normas:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621-1
30 DIC. 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572”

Decreto 1541 de 1978

Artículo 211.

“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Decreto 2811 de 1974

Artículo 8

“ Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”;*

Artículo 9.- *“El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”*

Frente al segundo cargo, se hizo mención a las siguientes normas:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621-1
30 DIC. 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572”

Ley 142 de 1994

“Artículo 5.

Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Decreto 1594 de 1984

Artículo 69.

“Los responsables de todo sistema de alcantarillado deberán dar cumplimiento a las normas de vertimiento contenidas en el presente Decreto”.

De las anteriores normas mencionadas en la formulación de cargos, se puede llegar a la conclusión que efectivamente las normas invocadas en la formulación de cargos no permiten a esta autoridad ambiental, establecer con precisión cuales fueron esos hechos u omisiones en los cuales presuntamente incurrió la sancionable, y que están contenidas en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, por el contrario, se tratan de normas meramente enunciativas, descriptivas, que no dan alcance a lo pretendido por el legislador al establecer en la formulación de cargos esos hechos u omisiones que deben ser objeto de investigación y eventualmente sanción.

Reiterando lo mencionado por el artículo bajo estudio, *“En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*, más aun cuando en lo que tiene que ver al incumplimiento de las normas contenidas en la ley 142 de 1994, *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”* no obedece a la competencia de esta autoridad ambiental para sancionar en caso de su incumplimiento, en razón a ello, existen normas de relevancia constitucional como lo es el debido proceso que debe aplicarse a todas las actuaciones y que al respecto a mencionado la corte en sentencia C 166-12:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

6621-1

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

30 DIC. 2024

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572"

"El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales".

Bajo ese entendido esta autoridad ambiental no puede establecer con precisión si evidentemente se ha constituido un daño ambiental sancionable conforme a las reglas contenidas en la ley 1333 de 2009, si dentro del plenario y las etapas procesales del procedimiento no se delimitó, estructuró, detalló con precisión y exactitud esas normas ambientales que fueron presuntamente vulneradas, razón por la cual, no le queda más que abstenerse de emitir una sanción y en su lugar proceder con la exoneración a favor de la estación de servicio E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, ubicada en el municipio Pijiño del Carmen, en el departamento del Magdalena y el archivo del expediente una vez en firme la presente Resolución

Que, en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la estación de servicio E.D.S. AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO, ubicada en el municipio Pijiño del Carmen, Magdalena, representada legalmente por el señor GUILLERMO ANTONIO CASTRO GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.020.009, por los cargos formulados mediante Auto No. 1734 del 29 de septiembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente No. 3572

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

RESOLUCIÓN N°
FECHA:

6621-
30 DIC. 2024

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S AUTOMOTRIZ 16 DE JULIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. No. 3572”

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría 13 judicial II Ambiental y Agraria del Departamento de Magdalena, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor GUILLERMO ANTONIO CASTRO GARRIDO, identificado con la cédula número 85.020.009 y/o su apoderado legalmente constituido o quien haga sus veces, de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General.

Proyectó: Diana Zorro ^{DZ}
Revisó Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz. – Subdirector (E) SGA ^{GA}

Expediente N° 3572.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señor
GUILLERMO ANTONIO CASTRO GARRIDO
Carrera 10 No. 11 – 06
Pijiño del Carmen, Magdalena

Al contestar cite Radicado E2025313001198 folios: 1
Destinatario: GUILLERMO CASTRO GARRIDO
Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
UsuarioRadico: SHIRLEY.DAVILA Fecha:
13/marzo/202513:44:20

**ASUNTO: Notificación por aviso Resolución No. 6621 del 30 de diciembre de 2024
Expediente Sancionatorio Ambiental No. SAN 3572**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

“Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución No. 6621 del 30 de diciembre de 2024** expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito personalmente o a través de apoderado ante esta misma Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, con observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan siete (07) folios.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Anexo: Resolución No. 6621 del 30 de diciembre de 2024, (07 folios)

Elaboró: Eliana Toro Asesora D.G.

Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA. 

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamaq.gov.co – email: contáctenos@corpamaq.gov.co